



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I

10 de Marzo de 1983

Núm. 6

S U M A R I O

I.- DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Decreto 135/1983, de 4 de Marzo, por el que se integran en la Presidencia del Gobierno los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Pág.
49

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

Decreto 136/1983, de 4 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento Especial sobre la distribución de competencias, en materia de transportes te-

restres, entre los Organos Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Pág.

50

V.- DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Real Decreto 453/1983, de 9 de Marzo, de convocatoria de elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

51

-oOo-

I.- DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

78 *DECRETO 135/1983, de 4 de Marzo, por el que se integran en la Presidencia del Gobierno, los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

Hasta tanto se apruebe la estructura orgánica provisional de la Presidencia del Gobierno, se hace necesario integrar en ese Organismo los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Presidente y previa de-

liberación del Gobierno en su sesión del día 4 de Marzo de 1983.

D I S P O N G O

Se integran en la Presidencia del Gobierno, los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS,

Jerónimo Saavedra Acevedo

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

79 DECRETO 136/1983, de 4 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento Especial sobre la distribución de competencias, en materia de transportes terrestres, entre los Organos Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre, transfirió a la Junta de Canarias diversas competencias de la Administración del Estado en materia de transportes terrestres.

En consecuencia, y en base a lo establecido en la Disposición Final Quinta, el Ente Preautonómico, en la actualidad el Gobierno de Canarias a tenor de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de Autonomía de Canarias, asume la obligación de organizar los servicios precisos y la distribución de competencias entre los órganos correspondientes, hoy Organos Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el Decreto 4/1983, de 17 de Enero, del Gobierno de Canarias.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Turismo y Transportes, previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión celebrada el día 4 de Marzo de 1983,

DISPONGO**TITULO PRELIMINAR****Disposición General**

Artículo primero.— Las competencias transferidas por el Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre, en materia de transportes terrestres, serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la presente norma por los siguientes Organos:

- 1.— El Gobierno de Canarias.
- 2.— La Consejería de Turismo y Transportes.

TITULO PRIMERO**Organización y Competencias**

Artículo segundo.— Corresponden al Gobierno de Canarias las siguientes funciones:

1.— La aprobación, y en su caso, remisión al Gobierno a través del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para su tramitación, de las propuestas que se redacten por la Consejería de Turismo y Transportes relativas a:

a) Los planes de actuación para el establecimiento, por gestión directa o concesión administrativa, de estaciones de servicio público a establecer por iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, para su aprobación, si procede, de acuerdo con la programación establecida

por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

b) Los planes de actuación para el establecimiento, por gestión directa o mediante concesión administrativa, de los nuevos servicios de transporte por cable, a establecer por iniciativa de la Comunidad Autónoma, para su aprobación, si procede, dentro de los planes de inversión programados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Los planes de actuación relativos al establecimiento de redes armónicas de transporte de viajeros y de mercancías, así como la coordinación intermodal.

d) Los planes de financiación de las competencias contenidas en los apartados a), b) y c) del presente artículo.

e) Proponer el rescate anticipado de concesiones de servicios regulares de viajeros por carretera, dentro de los términos del artículo 30 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículos 99 y 106 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, para su aprobación por el Consejo de Ministros.

f) Proponer el rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de servicio público por carretera, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley precitada y 142 de su Reglamento.

g) Proponer la subvención que proceda para concurrir las líneas de transporte regular de viajeros que se establezcan a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la proposición de subvenciones a líneas de débil tráfico de dichos servicios de transporte.

2.— Acordar la solicitud de informe al Consejo de Estado, en los casos en que sea preceptivo, a través del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

3.— La creación de tarjetas de radio de acción distintas a las existentes.

4.— Aprobar la delegación de competencias que en materia de transportes terrestres se realice a favor de los Cabildos Insulares.

5.— Aprobar los planes generales de fijación de cupos de autorizaciones de transportes.

6.— Resolver los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones en primera instancia del Consejero de Turismo y Transportes.

7.— En general, todas las competencias que en materia de transportes terrestres estaban atribuidas al Consejo de Ministros por la normativa vigente en dicha materia en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre.

8.— La creación de Comisiones Delegadas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias para el transporte, así como la aprobación de su Reglamento de Régimen Interior.

9.— La creación de órganos consultivos en materia de transportes.

Artículo tercero.— Las restantes competencias transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de transportes terrestres por Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre, no atribuidas expresamente en el ar-

tículo anterior, serán desarrolladas por la Consejería de Turismo y Transportes.

TITULO SEGUNDO

Del Régimen Jurídico

Artículo cuarto.— En lo referente al régimen jurídico, recursos y responsabilidad en el ejercicio de las competencias a que se refiere este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda del Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Consejero de Turismo y Transportes a dictar las normas necesarias para la distribución de las competencias atribuidas a la Consejería de Turismo y Transportes entre los distintos órganos de la misma.

Segunda.— El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O. de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y tres.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
DE CANARIAS.

Jerónimo Saavedra Acevedo

LA CONSEJERA DE TURISMO Y
TRANSPORTES.

María Dolores Palliser Díaz

—oOo—

V.— DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

80 *Real Decreto 453/1983, de 9 de Marzo, de convocatoria de elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La Disposición Transitoria Primera, dos, del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que las elecciones al primer Parlamento Canario habrán de celebrarse entre el 1 de Febrero y el 31 de Mayo de 1.983, o coincidiendo con las Elecciones Generales si fueran anteriores a esta fecha. Asimismo establece que su convocatoria corresponde al Gobierno de la Nación en coordinación con la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, habiéndose producido la conformidad del Gobierno provisional de la Comunidad de Canarias, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de Marzo de 1.983,

DISPONGO

Artículo primero.— Se convocan elecciones al Parlamento Canario, que se celebrarán el día 8 de Mayo del presente año. En esta fecha terminará el mandato del actual Parlamento provisional.

Artículo segundo.— Cada una de las islas de la Comunidad Autónoma constituye una circunscripción electoral, eligiéndose 15 diputados por la isla de Gran Canaria, 15 por la de Tenerife, 8 por la de La Palma, 8 por la de Lanzarote, 7 por la de Fuerteventura, 4 por la de La Gomera y 3 por la del Hierro.

Artículo tercero.— Las elecciones que se convocan por el presente Real Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía, y supletoriamente por la legislación vigente para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

No será de aplicación a estas elecciones lo dispuesto en el Artículo 4, apartado 2 A) del Real Decreto-Ley 20/1.977, de 18 de Marzo.

Artículo cuarto.— El Gobierno Provisional de Canarias comunicará los resultados electorales provisionales obtenidos en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en el Parlamento provisional de Canarias de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

Segunda.— La sesión constitutiva del Parlamento Canario se celebrará, de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía, en día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

En tanto el Parlamento Canario no apruebe sus normas reglamentarias, se aplicarán supletoriamente los artículos 2 y 3 del reglamento del Congreso de los Diputados.

Tercera.— El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad y entrará en vigor el mismo día de su publicación. En el término de 10 días naturales a partir de esta fecha se publicará en el Boletín Oficial de cada una de las provincias y en todos los Diarios editados en la Comunidad.

Dado en Madrid a 9 de Marzo de 1.983

JUAN CARLOS R.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ